



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 116 -2021-MDCC**

Cerro Colorado, 23 de junio del 2021.



**VISTOS:**

La solicitud presentada a la Municipalidad el 18 de marzo del 2021 con registro de trámite documentario N° 210318J144 suscrita por la señora Teburcia Rofina Chicaña Cárdenas; el informe N° 026-2021-OREC-GDS-MDCC de fecha 22 de marzo del 2021 de la Sub Gerente de Registro del Estado Civil; el informe social N° 082-2021/DKZS-TS-SGMDH-GDS-MDCC de fecha 26 de abril del 2021 de la trabajadora social Lic. Deysi Katherine Zapana Sihuincha; el informe N° 203-2021-GDS-MDCC de fecha 03 de mayo del 2021 de la Gerente de Desarrollo Social; el informe preliminar N° 02-2021-SGALA/GAJ-MDCC de fecha 25 de mayo del 2021 del encargado de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; el proveído N° 314-2021-GAJ-MDCC de fecha 25 de mayo del 2021 del Gerente de Asesoría Jurídica; el informe N° 293-2021-GDS-MDCC de fecha 07 de junio del 2021 de la Gerente de Desarrollo Social; el informe legal N° 117-2021-SGALA/GAJ-MDCC de fecha 17 de junio del 2021 del encargado de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos y el proveído N° 369-2021-GAJ-MDCC de fecha 17 de junio del 2021 del Gerente de Asesoría Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local; tienen personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía administrativa, política y económica en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 14° del Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94-SA establece que se entiende por cementerio al lugar destinado a la inhumación de cadáveres y/o a la conservación de restos humanos (huesos), y/o a la conservación de cenizas provenientes de la incineración de restos humanos.

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1503 se modifica la Ley N° 26842 -Ley General de Salud y la Ley N° 26298 - Ley de Cementerios y Servicios Funerarios para garantizar las acciones inmediatas para el manejo de cadáveres en el marco de la emergencia sanitaria por COVID 19.

Que, el artículo 3° del referido Decreto Legislativo modifica los artículos 6° y 14° de la Ley N° 26298 - Ley de Cementerios y Servicios Funerarios; quedando el artículo 6° redactado de la siguiente manera: Los Cementerios prestarán todos o algunos de los servicios que se indican a continuación: a) Inhumación; b) Exhumación; c) Traslado; d) Depósito de cadáveres en tránsito; e) Capilla o velatorio; f) Reducción; g) Cremación; h) Columbario u osario; i) Cinerario común; j) Fosa Común. Los servicios a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e) se prestarán en forma obligatoria en todo cementerio. Los Cementerios públicos deberán reservar un área para la prestación de los servicios funerarios de inhumación en fosa común o cremación de cadáveres de indigentes o de restos humanos no reclamados. Los cementerios públicos deben reservar y habilitar un área para la inhumación en fosa común de cadáveres cuya causa de fallecimiento haya sido por agente infeccioso que generó la declaración de la emergencia sanitaria; esta área debe ser adicional a la que se hace referencia en el párrafo precedente. Los cementerios privados pueden reservar y habilitar un área para la inhumación en fosa común de cadáveres a que hace referencia el presente párrafo.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 100-2020-MINSA se aprueba la Directiva N° 087-2020-DIGESA/MINSA - Directiva Sanitaria para el manejo de cadáveres por COVID 19 con la finalidad de contribuir a prevenir y controlar los diferentes factores de riesgos de contaminación y diseminación generados por el COVID - 19 de los cadáveres, que pongan en riesgos la salud de la población en general.

Que, el literal f) de las disposiciones generales de la Directiva antes mencionada define a la cremación como el proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de esqueletos o partes de él constituyendo cenizas. Por su parte el numeral 4 de la misma Directiva establece el procedimiento para la cremación o inhumación del cadáver estableciendo respecto a la cremación: a) El cadáver debe ser inhumado o cremado dentro del plazo máximo de 24 horas desde el momento que se certifica su fallecimiento. En ambos casos el cadáver debe ser aislado previamente en bolsa impermeable resistente y de cierre hermético. e) En caso de inhumación o cremación, la bolsa conteniendo el cadáver se coloca en el ataúd o féretro el mismo que será cerrado y no será abierto por ningún motivo. k) Se hará entrega de las cenizas a los deudos que así lo soliciten, los cuales tendrán acceso a las mismas sólo hasta 24 horas posteriores a la cremación, de no ser entregadas se conservaran en el cinerario, según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-SA.

Que, el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el derecho de petición administrativa estableciendo lo siguiente: 117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición

